



Yopal - Casanare, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE ENTREGA DEL TRADENTE AL
ADQUIRENTE
Radicación: 85001-31-03-003-**2017-00198**-00
Demandante: GUILLERMO ALFONSO LANDINEZ ESPITIA
Demandado: RICARDO ELIAS WELLS ALBA

TEMA A TRATAR

1. Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre el recurso de reposición, subsidiario al de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido el 03 marzo del 2022, dentro del proceso en referencia, mediante el cual se emitió requerimiento al Incidentante, con relación a la consignación correspondiente a la caución que se ordenó constituir.
2. Cumplido lo anterior, se ocupará esta Juzgadora del trámite de la oposición presentada por el señor JOSÉ DEL CARMEN CASTELLANOS.

1.- DEL RECURSO PRESENTADO

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Señala el recurrente que no comparte la decisión que tomó el Despacho porque vulnera el debido proceso y por ende el principio de imparcialidad. En primer lugar, otorga un plazo exagerado de 15 días para enmendar el error y revive el término para prestar la caución, ordenada en auto de 10/08/2021, so pena de tener desistida la oposición.

Alegó que no puede el Despacho conceder un término adicional para que el opositor enmiende su negligencia, de prestar la caución en debida forma y a las órdenes del Juzgado, tal como lo contempla los incisos segundo y tercero del artículo 603 del C.G.P.

Destaca que toda la información relacionada con la cuenta de depósitos judiciales se encuentra publicada en la página de la rama judicial y es de conocimiento público. Cita decisión de la Corte Suprema de Justicia, sobre cauciones judiciales (Rad. 00854 23 de sept 2010).

Resalta que a caución no se prestó en debida forma, ni se realizó consignación alguna a la cuenta de depósitos judiciales a nombre del Juzgado, por lo que resulta extemporánea. En esa medida, solicita que se condene en costas y perjuicios al opositor, conforme lo ordenado el párrafo del art. 309 del C.G.P

TRASLADO DEL RECURSO

Del presente recurso se efectuó el respectivo traslado conforme al Art. 110 del C.G.P., publicado el 25 /05/2022 f. 31 del cuaderno principal del expediente digital.

El 31/05/2022, el apoderado del opositor, dentro del término, allega escrito de contestación que descorre traslado el recurso. Indica que la caución se presentó dentro del término otorgado y en la cuantía señalada, conforme lo normado en el art. 309 del CGP. Menciona que ha solicitado la conversión del depósito judicial, en atención a que se consignó la caución en una cuenta del Juzgado, diferente a la de depósitos judiciales.

CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso: Consagrado en el artículo 318 del C.G.P., la finalidad de la reposición es obtener la revocatoria o reforma de los autos que han sido proferidos en el curso de un proceso, por el mismo juez que los dictó, cuando se ha incurrido en errores al aplicar o interpretar una norma, o no se han tenido en cuenta las pruebas debidamente recaudadas. Esta misma norma dispone que procede contra los autos dictados por el Juez en desarrollo del proceso.

Problema Jurídico: Corresponde a este Despacho determinar si resulta procedente reponer la decisión tomada en auto de 03 de marzo de 2022 mediante el cual se requirió al opositor acerca del trámite de consignación de la caución ordenada.

Para resolver el recurso presentado debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el art. 309 del CGP, el pago de la caución con el fin de que se tramite la oposición presentada por el tercero interesado debe preceder a la realización de la audiencia en que se resuelva dicha solicitud.

Para este caso, mediante auto de 10/08/2021, este Juzgado fijó el término de 5 días, posteriores a la notificación de esa providencia para que se consignara la correspondiente caución. Posteriormente, mediante el auto recurrido, el Despacho requirió al opositor para que informara el trámite efectuado a dicha consignación, de la cual se aportó comprobante, señalando que se realizó al convenio 13476 de la Rama Judicial, sin más especificaciones.

Bajo esas condiciones, contrastada la norma con los motivos del recurso, encuentra la suscrita que asiste razón al recurrente en cuanto a que, agotado el término otorgado en la norma que gobierna la oposición, no es posible otorgar uno nuevo para que se corrija la actuación imprecisa o, en su defecto, se amplíe la oportunidad para cumplir con una carga impuesta.

El auto que en este caso anunció la necesidad de la caución es claro al indicar la forma, cuantía y término en que debía ello ser cumplido. A su turno, en

efecto, en el microsítio asignado a este estrado judicial se encuentra debidamente especificada la información relativa a la cuenta de depósitos judiciales asignada a este estrado judicial.

Cuentas bancarias del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.			Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal República de Colombia
Cuenta depósitos judiciales Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal Banco Agrario de Colombia			
No. 850012031003			
1.- Sanción por Juramento Estimatorio Código de Convenio: 13471 No. de Cuenta Corriente: 3-0820-000637-4		2.- Arancel Judicial Código de Convenio: 13472 No. de Cuenta Corriente: 3-0820-000632-5	
3.- Multas Código de Convenio: 13474 No. de Cuenta Corriente: 3-0820-000640-8		4.- Contribución Especial Arbitral Código de Convenio: 13475 No. de Cuenta Corriente: 3-0820-000634-1	
5.- Derechos, Emolumentos y Costos Código de Convenio: 13476 No. de Cuenta Corriente: 3-0820-000636-6		6.- Impuesto de Remate Código de Convenio: 13477 No. de Cuenta Corriente: 3-0820-000635-8	
7.- Compartición de bienes y recursos Código de Convenio: 13480 No. de Cuenta Corriente: 3-0820-000633-3		8.- Cauciones efectivas Código de Convenio: 14976 No. de Cuenta Corriente: 3-0820-000754-7	
9.- Gastos Ordinarios del Proceso Código de Convenio: 14975 No. de Cuenta Corriente: 3-0820-000755-4		10.- Rendimientos Código de Convenio: 13473 No. de Cuenta Corriente: 3-0820-000631-7	

De lo dicho se desprende que deberá reponerse el auto recurrido y, en su lugar, proceder a resolver lo atinente a la caución prestada, en la forma ordenada en auto de 10/08/2021.

Corolario de lo anterior, ante la prosperidad del recurso, se prescindirá del trámite de la alzada interpuesta como subsidiaria.

2.- DEL TRÁMITE DE LA CAUCIÓN PRESTADA A NOMBRE DEL OPOSITOR:

Establecido lo anterior, conviene precisar que en este caso, al encontrarse en firme la providencia de 10/08/2021, el apoderado del opositor presentó escrito aportando comprobante de consignación por valor de \$18.170.520, con destino a la cuenta de la Rama Judicial, convenio 13476, el cual no corresponde a la cuenta de depósitos judiciales de este estrado judicial.

En esa medida, para resolver el planteamiento presentado, resulta importante memorar la finalidad de la caución judicial. Así, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando que:

“Por su naturaleza, la caución sirve para el resarcimiento de perjuicios a favor del demandante hasta un monto determinado. En sentencia C-316 de 2002, la Corte afirmó que “en términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de

los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso".¹

Adicionalmente, el art. 603 del CGP, al ocuparse de esta cautela, señala que, en caso de prestarse en dinero, debe ser consignada en la "cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho" la razón de esta precisión es precisamente la de garantizar que, al momento de requerirse que se haga efectiva, cuente el Juzgado con la posibilidad de disponer su entrega a su destinatario. Bien sea con el fin de resarcir los perjuicios que se lleguen a demostrar con la actividad procesal, en este caso la oposición, o, para disponer su reintegro a quien la constituyó.

Ahora bien, dado que el procedimiento para efectuar la oposición se encuentra debidamente instituido en el art. 309 del CGP, el Despacho encuentra que la oportunidad y el monto para su presentación fue señalado por este Despacho desde el auto de 10/08/2021. No obstante, como viene de verse, el cumplimiento efectuado por parte del opositor, no satisface los fines de la orden emitida.

En esa medida, encuentra el Juzgado que, con la consignación cuyo comprobante se adosa al memorial obrante en archivo 18 del expediente digital, en este caso no se encuentra cubierta esa posibilidad, lo que, a la postre, podría hacer nugatoria su efectivización y, así mismo, anular su fin último relacionado con la cobertura de los perjuicios eventualmente ocasionados con el trámite de la oposición formulada.

Por lo citado, lo que procede en este caso es aplicar la consecuencia dispuesta en la providencia de admisión, esto es, tener por desistida la oposición presentada en representación del señor JOSÉ DEL CARMEN CASTELLANOS, respecto de los inmuebles registrados en los Folios de Matrícula Inmobiliaria No 470-10843, 470-12035, 470-30011 y 470-30012. Lo anterior, al no haberse constituido la caución en forma debida, en cumplimiento de lo dispuesto en la providencia dictada por este Juzgado y el art. 603 del CGP.

Valga la pena señalar que para este caso tampoco es posible atender la solicitud de conversión del depósito judicial, conforme solicitud vista en el archivo 30 del expediente, en la medida en que, contrario a lo indicado por el apoderado solicitante, el dinero consignado por cuenta de la garantía prestada, no se encuentra a disposición de este estrado judicial, correspondiendo al Despacho u oficina en favor del cual se constituyó, dar la orden respectiva, gestión que no fue cumplida por la parte interesada.

En efecto, el art. 9 del Acuerdo 1676 de 2002, señala:

CONVERSIÓN. Cuando una suma depositada deba transferirse a un proceso diferente que cursa en otro despacho judicial o en el mismo que ordenó su constitución, el depósito se modificará en los términos que ordene el funcionario judicial **a cuya orden se constituyó inicialmente.** La orden de conversión se expedirá según el Formato DJ07, que hace parte del

¹ Corte Constitucional - Sentencia C-379-04

presente Reglamento. También se aplicará la conversión en el caso de procesos que deban trasladarse de un despacho a otro por aplicación de normas legales, medidas de reordenamiento o de descongestión que afecten la capacidad de disposición de los depósitos judiciales". (Resaltado del Despacho)

Como el mencionado depósito no se constituyó a órdenes de este Juzgado, no puede disponerse su conversión y, adicionalmente, tampoco es posible ordenar que se ponga a disposición de la cuenta de depósitos que este estrado maneja, en tanto, esa gestión corresponde a quien realizó la consignación.

En esa medida, debe dejarse con plenos efectos la diligencia de entrega realizada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazúl Casanare, en cumplimiento de la comisión librada por este Juzgado. No hay lugar a condena en costas o perjuicios, al no haberse resuelto de fondo el objeto de la oposición,

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 3 de marzo del 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente providencia. En esa medida, se deja sin efectos el requerimiento efectuado al opositor dentro del presente trámite.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se prescinde del recurso de alzada interpuesto como subsidiario.

TERCERO: Tener por desistida la oposición formulada a nombre del señor JOSÉ DEL CARMEN CASTELLANOS, respecto de los inmuebles registrados en los Folios de Matrícula Inmobiliaria No 470-10843, 470-12035, 470-30011 y 470-30012, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

CUARTO: Como consecuencia de lo mencionado, déjese en firme la entrega de los citados bienes, conforme fuera ordenado en sentencia de 06/11/2018 y cumplido en comisión efectuada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazúl Casanare el 21/02/2020. (Archivo 03 expediente digitalizado y carpeta denominada Comisorio 2019-0034).

QUINTO: Sin condena en costas o perjuicios, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS
La Juez

/K.

Juzgado Tercero Civil del Circuito
Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SISTEMA ORAL

El auto anterior se notificó por
Estado Electrónico No. 43 de hoy 04
de octubre de 2022. Siendo las 7:00
AM.

CARLOS BLADIMIR ROMERO
CAYACHOA

Firmado Por:
Edna Viviana Perez Cuevas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24f6ae6b5bb270c17ca9416b66cb2c10ac90261433cda22cd1dd3911da3e555**

Documento generado en 03/10/2022 10:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal
República de Colombia

Yopal Casanare, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 850013103003-2018-00208-00
Demandante: JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ARIAS
Demandado: JUAN BAUTISTA FONSECA CIFUENTES

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, vista en el Doc. No. 18 del cuaderno principal del expediente electrónico, si no fuese porque el Despacho avizora que la misma no se ajusta a lo dispuesto en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago y en el que ordenó seguir adelante la ejecución, situación que además advierte la necesidad de dejar sin valor ni efecto el auto fechado del 26 de noviembre del 2020, a través del cual se aprobó una liquidación del crédito anterior, como se pasará a exponer.

Es necesario recordar que la ejecución que ahora nos ocupa nace de una acuerdo conciliatorio celebrado ante este mismo Despacho judicial el pasado 29 de abril del 2019, en el que el señor Juan Fonseca Cifuentes, se obligó, entre otras cosas, a pagar a favor del señor Juan Rodríguez Arias, una suma total de \$190.000.000 diferida en 04 cuotas, las dos primeras por valor de \$63.000.000 cada una, la tercera por la suma de \$54.000.000 y la última por un valor de \$10.000.000. En el referido acuerdo nada acordaron las partes respecto del pago de intereses, ni corrientes ni moratorios tal como se puede observar en el acta vista a folios 90 a 94 del Doc. No. 01 del cuaderno principal del expediente electrónico.

Incumplido el acuerdo antes señalado por parte del señor Fonseca Cifuentes se dio inició a la respectiva ejecución, por lo que en auto del 16 de septiembre del 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago por las obligaciones antes referenciadas sin que se hubiese ordenado el pago de alguna suma de dinero por concepto de intereses, dado que el título ejecutivo nada señaló al respecto, situación que acertadamente se vio reiterada en el auto calendado del 02 de marzo del 2020, a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado en la forma indicada en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago.

Conforme al recuento procesal antes realizado, resulta evidente que no es factible, como ahora lo pretende el extremo accionante, exigir el pago por concepto de intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, sobre las sumas que se cobran en esta ejecución pues el título base de recaudo nada señaló al respecto.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de la jurisprudencia que de antaño ha sostenido que los autos y las providencias judiciales no atan al juez en sus decisiones, pues tratándose de decisiones antiprocesales, no contempladas en el



ordenamiento, no pueden mantenerse porque sería persistir en un error...¹, no queda otra salida más que dejar sin valor ni efecto el ordinal primero del auto calendarado del 26 de noviembre del 2020, a través del cual se aprobó una liquidación del crédito efectuada con las falencias señaladas en esta providencia.

Además de lo anterior, con sujeción a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del CGP, se procederá a modificar la liquidación del crédito vista en el documento No. 18 del cuaderno principal del expediente electrónico, en la que se tendrán en cuenta exclusivamente los intereses legales señalados en el artículo 1617 del Código Civil, que dispone:

“Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.”

Conforme a lo expuesto, la liquidación del crédito, actualizada hasta el 30 de septiembre del 2022, quedará así:

Primera cuota	\$63.000.000
Intereses desde el 30/06/2019 al 30/09/2022	\$12.295.500
Segunda cuota	\$63.000.000
Intereses desde el 30/07/2019 al 30/09/2022	\$11.980.500
Tercera cuota	\$54.000.000
Intereses desde el 01/09/2019 al 30/09/2022	\$9.990.000
Cuarta cuota	\$10.000.000
Intereses desde el 01/11/2019 al 30/09/2022	\$1.750.000
Costas y agencias en derecho	\$5.700.000
TOTAL	\$231.716.000

En atención a lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el ordinal primero del auto calendarado del 26 de noviembre del 2020, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

¹ *Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal. Auto de febrero 13 de 2012 M.P. Dr. Pedro Pablo Torres Beltran.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal
República de Colombia

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, en los términos señalados en precedencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** por valor de **\$231.716.000** actualizada hasta el 30 de septiembre del 2022.

CUARTO: Manténgase el expediente en la secretaría del Despacho a la espera de impulso procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS

C.B.R.C

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 43 fijado el 04 de octubre del 2022, a las siete de la mañana (7 a.m.).

Carlos Bladimir Romero Cayachoa
Secretario

Firmado Por:
Edna Viviana Perez Cuevas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2db2750d806dfd4d968551eae620e91ee3a105dab62d9e0dde7ee40776cfb**

Documento generado en 03/10/2022 10:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal
República de Colombia

Yopal Casanare, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 850013103003-2018-00208-00
Demandante: JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ARIAS
Demandado: JUAN BAUTISTA FONSECA CIFUENTES

En atención a la solicitud militante en el documento No. 13 del cuaderno de cautelas del expediente electrónico, a través de la cual la apoderada judicial de la parte demandante solicita el decreto del secuestro del bien inmueble identificado con C.C. No. 475-2031, este Despacho accederá como quiera que el embargo del bien inmueble fue puesto a disposición de este Despacho por parte del Juzgado Primero Promiscuo del Paz de Ariporo, como consta en los escritos vistos en el documento No. 08 del expediente electrónico, y la medida de embargo ya se encuentra registrada a favor de esta causa, como se puede constatar en la anotación No. 16 del certificado de tradición y libertad aportado por la parte demandante y visto en el documento No. 10 del expediente digital.

Con fundamento en lo anterior, como ya se advirtió, se accederá a emitir la orden de secuestro y para lograr su consumación se comisionará para la práctica de dicha diligencia sobre el inmueble identificado con los FMI No. 475-2031, propiedad del señor Juan Bautista Fonseca Cifuentes, identificado con C.C. No. 9.652.169, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, el cual se encuentra ubicado en el área rural del municipio de Paz de Ariporo, al Juzgado Promiscuo Municipal (Reparto) de la acuidad entidad territorial para la práctica de la comentada diligencia.

De otra parte y en atención al certificado de tradición y libertad del inmueble en comento, en donde se observa que sobre él recae una garantía hipotecaria a favor del **INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE** (Anotación No. 009), este Despacho ordenará dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso.

En atención a lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal,

RESULEVE:

PRIMERO: COMISIONÉSE al Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo, Casanare (Reparto), con amplias facultades para la práctica de la diligencia de secuestro, inclusive las de nombrar secuestre y fijar honorarios, del bien inmueble identificado con el FMI No. 475-2031 de propiedad del demandado Juan Bautista Fonseca Cifuentes, identificado con C.C. No. 9.652.169, ubicado en el área rural del Municipio de Paz de Ariporo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal
República de Colombia

Por secretaría Líbrese y comuníquese el Despacho Comisorio con los insertos y anexos del caso, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 11 de la Ley 2213 del 2020.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al acreedor hipotecario del inmueble identificado con el FMI No. 475-2031, **INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE** de la demanda que dio origen al presente proceso, del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago y del presente proveído, advirtiéndole que podrá hacer exigible su crédito, si no lo fuere, para que lo haga valer ante esta operadora judicial, bien sea en este mismo expediente o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 462 del Código General del Proceso.

Los trámites de las notificaciones acá ordenadas quedan a cargo de la parte actora, quien deberá realizarlos en la forma establecida en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

TERCERO: Aceptar el desistimiento de las solicitudes realizado por la apoderada judicial de la parte demandante, visto en el documento No. 13 del cuaderno de cautelas del expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS

C.B.R.C

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 43 fijado el 04 de octubre del 2022, a las siete de la mañana (7 a.m.).
Carlos Bladimir Romero Cayachoa Secretario

Firmado Por:
Edna Viviana Perez Cuevas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b9fc9c53d3d99884e1645276206a59c459600614085955108a336bbbd9f9c3**

Documento generado en 03/10/2022 10:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal
República de Colombia

Yopal Casanare, tres (03) de octubre de dos veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 85001-31-03-003-2021-00084-00
Demandante: INVERSIONES TURPIAL S.A.S.
Demandado: INVERSIONES SUA HERRERA & CIA EN C. y JUAN JOSE SUA OYUELA.

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por transacción, presentada de manera conjunta por las apoderadas judiciales de los extremos en litigio, a través del memorial que antecede a esta providencia.

CONSIDERACIONES:

El artículo 312 del C.G.P. señala como forma de terminación anormal del proceso la transacción, estableciendo:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. (...).”

En atención a la norma transcrita y como quiera que la solicitud de terminación por transacción es presentada por las partes que la celebraron y esta versa sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda haciéndose extensiva a todos los demandados, tal como se observa en el documento No. 15 y 16 del expediente



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal
República de Colombia

electrónico, se concluye que la solicitud de terminación se ajusta a los lineamientos establecidos en la norma transcrita, por tanto se accederá positivamente a lo solicitado aceptando la transacción presentada y la consecuente terminación del proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las partes informaron que el acuerdo celebrado versa sobre una novación de las obligaciones aquí cobradas, se accederá a la petición conjunta de desglosar, a favor de la parte demandante, la escritura pública No. 1.835, fechada del 17 de julio del 2019, expedida por la Notaría Primera del Circulo de Yopal, en la que consta la hipoteca constituida sobre el bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 230-221651, dejando constancia que la misma hizo parte de este proceso y que aún presta mérito ejecutivo, teniendo en cuenta la terminación anormal de este expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN presentada de manera conjunta por las apoderadas judiciales de la demandante **INVERSIONES TURPIAL S.A.S.** y los demandados **INVERSIONES SUA HERRERA & CIA EN C. y JUAN JOSE SUA OYUELA**, por encontrarse ajustada a los lineamientos que establece el Art. 312 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO ejecutivo No. **2021-00084** adelantado por **INVERSIONES TURPIAL S.A.S.**, en su calidad de cesionaria del señor José Edwin Guzmán Cárdenas, en contra de **INVERSIONES SUA HERRERA & CIA EN C. y JUAN JOSE SUA OYUELA**, conforme con lo expuesto supra.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este Despacho dentro de la presente demanda. Si hubiese remanentes decretados dentro del proceso pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante, de conformidad con lo señalado en el inciso 6º del artículo 466 del Código General del Proceso. Por secretaría ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de la escritura pública No. 1.835, expedida por la Notaría Primera del Circulo de Yopal, que reposa en físico en los anaqueles del Despacho, a favor de la parte demandante, dejando expresa constancia en ella que hizo parte de este proceso y que aún presta mérito ejecutivo, teniendo en cuenta la terminación anormal de este expediente por novación de las obligaciones cobradas.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los títulos valores – pagarés No. 003, 004, 005 y 006 que reposan en físico e los anaqueles del Despacho, a favor de la parte demandada, de conformidad con la solicitud de terminación presentada conjuntamente por las partes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal
República de Colombia

SEXTO: Sin condena en costas, por haber sido solicitado así de manera conjunta por las partes y de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 365 del CGP.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de resolver las solicitudes y actuaciones procesales vistas en los Doc. Nos. 12 y 14 del cuaderno principal del expediente electrónico por sustracción de materia, ante la terminación del proceso.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia a términos de esta providencia que de manera conjunta efectuaron las apoderadas judiciales de la parte demandante y demandada.

NOVENO: Una vez en firme la presente decisión y cumplido lo ordenado en ella, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los registros del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por
anotación en el ESTADO No. 43 fijado el 04
de octubre 2022, a las siete de la mañana
(7 a.m.).

CARLOS BLADIMIR ROMERO CAYACHOA
Secretaría

C.B.R.C

Firmado Por:
Edna Viviana Perez Cuevas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d12e70183f24d440df86d259c849f0023dfd94552af0383bef19a8bfc4ca72**

Documento generado en 03/10/2022 10:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 85001-31-03-003-2021-00124-00
Demandante: JAIRO ENRIQUE FERNÁNDEZ RIVEROS
Demandado: ARMANDO BARRAGÁN MOJICA.

ASUNTOS A RESOLVER:

1. Actuando a través de apoderado judicial, la señora Ligia Plata de Barragán, quien se presenta en el litigio como tercera afectada con el decreto de las medidas cautelares libradas en este juicio, a través del escrito presentado el pasado 27 de septiembre del 2022, visto en el Doc. No. 22 del cuaderno principal del expediente electrónico, solicita que se oficie al Instituto Colombiano Agropecuario con el fin de aclarar que ella no integra la parte demandada en esta cusa por lo que no existe medida cautelar en su contra y en consecuencia se ordene desbloquear su inventario de semovientes vacunos y bufalinos ubicados en el predio Manantiales.
2. De otra parte, la señora Silvia Elena Montoya Tabares, también actuando a través de apoderada judicial, alegando una condición de poseedora y tenedora, presenta incidente de oposición al secuestro de algunos semovientes, efectuado el pasado 01 y 05 de agosto del 2022 en el predio denominado Manantiales, ubicado en la vereda San Rafael del corregimiento Santa Fe de Morichal, jurisdicción del municipio de Yopal.

CONSIDERACIONES:

Frente a las solicitudes descritas en el acápite de antecedentes de esta providencia, es necesario recordar que, a través de proveído del 08 de septiembre del 2022, este Despacho decretó la suspensión de este proceso en aplicación a lo establecido en el artículo 545 del CGP y ante la entrada en trámite de insolvencia del deudor Armando Barragán Mojica. La norma aludida, dispone:

"EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. *No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas." (Negrillas del Despacho)*

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible para este Despacho emitir providencia alguna que imparta trámite a las solicitudes elevadas por terceros, ni por las partes intervinientes en el litigio, dado que ellas derivarían en una nulidad automática que opera directamente por imperio de la ley.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, y en cuanto al oficio No. 85.2.20 allegado a este Despacho judicial el día de hoy, visto en el Doc. No. 20 del cuaderno de



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal
República de Colombia

cauteladas del expediente electrónico y proveniente del Instituto Colombiano Agropecuario –ICA–, en el que informa el desbloqueo del usuario Amando Barragan Mojica en los aplicativos institucionales SIGMA Y SINIGA, en los predios Manantiales y el Hato La Aurora, es necesario aclarar que este Despacho no ha emitido orden alguna tendiente a lograr una medida cautelar sobre el predio denominado *Manantiales*, *Hato La aurora* ni sobre ningún otro bien inmueble de propiedad del señor Armando Barragán Mojica, relacionada con el bloqueo para la comercialización de semovientes que se encuentren en ellos. Tan sólo, en auto del 04 de mayo del 2022, se decretó el embargo y secuestro de semovientes que se encuentren marcados con el hierro quemador ⌚ H07C, de lo cual se ordenó comunicar al Instituto Colombiano Agropecuario para su conocimiento y fines pertinentes, sin que en ningún caso tal determinación pueda ser entendida como una restricción a la comercialización de todos los semovientes que se encuentren en algún fundo de propiedad del demandado Barragán Mojica pues, se reitera, la medida tan sólo afecta a los animales que se encuentren marcados con el hierro ⌚ H07C. Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará oficiar al ICA, aclarando la situación antes advertida.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal – Casanare

RESUELVE:

PRIMERO: Frente a las solicitudes elevadas, a través de apoderado y apoderada judiciales, por las señoras Ligia Plata de Barragán y Silvia Elena Montoya Tabares, **estese a lo dispuesto** en el auto calendado del 08 de septiembre del 2022 a través del cual se decretó la suspensión del presente proceso en aplicación de lo establecido en el artículo 545 del CGP.

SEGUNDO: Por **Secretaría**, **oficiése** al Instituto Colombiano Agropecuario aclarándole que este Despacho **No** ha emitido orden alguna tendiente a lograr una medida cautelar sobre el predio denominado *Manantiales*, ni sobre ningún otro bien inmueble de propiedad del señor Armando Barragán Mojica, relacionada con el bloqueo para la comercialización de semovientes que se encuentren en ellos, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Por secretaría, del oficio que dé cumplimiento a la orden aquí impartida, **remítasele copia a la empresa Acilera S.A.S.** en calidad de secuestro de los semovientes cautelados, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme esta providencia y cumplido lo ordenado en ella, dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el ordinal cuarto del auto fechado del 08 de septiembre del 2022, visto en el Doc. No. 19 del Cuaderno principal del expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 43** fijado el **04 de octubre del 2022**, a las siete de la mañana (7 a.m.).

CARLOS BLADIMIR ROMERO CAYACHOA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal
República de Colombia

Firmado Por:
Edna Viviana Perez Cuevas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7352261cbbc5b5309b29e24644db15f8417c1d2af76d667d9397536acb6b89**

Documento generado en 03/10/2022 10:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal
República de Colombia

Yopal, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARATIVO VERBAL
Radicación: 85001-31-03-003-2022-00051-00
Demandante: ARMANDO BELTRÁN MERCHÁN
Demandado: TECSAAM LTDA.

ASUNTOS A RESOLVER:

1. Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición parcial interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del ordinal primero del auto calendado del 07 de julio del 2022, a través del cual se fijo fecha y hora para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, visto en el Doc. No. 18 del cuaderno principal del expediente electrónico.
2. Dirimido el recurso ordinario señalado en el numeral anterior, abordará esta Juzgadora el estudio de la solicitud de reforma a la demanda presentada por la parte demandante, vista en el Doc. No. 15 del cuaderno principal del expediente electrónico.

ANTECEDENTES:

1. A través de auto calendado del 07 de julio del 2022, notificado en estado No. 30 del 08 del mismo mes y año, este Despacho fijó el 26 de julio del presente año, a las 08:30 Am, como día y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, lo anterior teniendo en cuenta que el contradictorio se hallaba debidamente integrado y el término para contestar la demandada había fenecido.
2. El 11 de julio del 2022 el apoderado judicial de la parte demandante presentó reforma a la demanda.
3. El 12 de julio del año en curso el extremo accionante presentó recurso de reposición parcial en contra del ordinal primero del auto fechado del 07 de julio del 2022, a través del cual se fijo fecha y hora para que tuviese lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

Como fundamento del recurso, indicó que el proceso aún no satisfacía las exigencias necesarias para adelantar la audiencia inicial pues se encontraba pendiente por resolver una solicitud de medida cautelar. Igualmente argumentó que no le fue posible revisar el expediente dado que los juzgados de Yopal no cuentan con la plataforma Siglo XXI, situación que en su sentir vulnera sus derechos, sin especificar cuales, y por lo que solicita que el ordinal primero de la providencia atacada sea revocado para que en su lugar se resuelva la cautela pendiente por decidir, se decida sobre la reforma a la demanda presentada y sólo entonces se



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal
República de Colombia

proceda a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

4. El pasado 15 de julio de la presente anualidad, el apoderado judicial de la parte demandada presentó escrito manifestando su oposición a la reforma a la demanda presentada por el extremo accionante, argumento su posición en que la solicitud de reforma se tornaba extemporánea a la luz de lo establecido en el artículo 93 del CGP.

5. Encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte pasiva del litigio se opuso a la prosperidad del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto que fijo fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, señalando que el auto atacado no es susceptible de ser recurrido a la luz de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 372 del CGP. Conforme a lo anterior, solicito rechazar de plano la fórmula recursiva propuesta.

CONSIDERACIONES:

Abordando el primer asunto a resolver, planteado en los albores de esta providencia, bastará con señalar que, tal como lo indicó el apoderado que representa a la parte pasiva, el auto que convoca a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial no es susceptible de recursos, según lo indica textualmente el inciso segundo del numeral primero del Art. 372 del CGP que señala:

"El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos."

Así las cosas, sin que haya lugar a realizar más elucubraciones al respecto, la reposición impetrada será rechazada de plano por tornarse improcedente y se conminará al apoderado judicial de la parte demandante para que en lo sucesivo se abstenga de realizar peticiones o impetrar recursos que se tornen abiertamente contrarios al procedimiento establecido en la ley y que sólo deriven en la dilación del trámite procesal.

Ahora bien, ante el evidente fracaso de la reposición interpuesta en contra del auto que fijo fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, resulta más que claro que la solicitud de reforma a la demanda presentada por la parte demandante es extemporánea, pues no fue presentada dentro del término establecido en el artículo 93 del CGP, que señala:

*"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y **hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.**" (Negrillas del Despacho)*

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la solicitud de reforma se presentó el 12 de julio del 2022, mientras que el auto que fijó fecha data del 07 de



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal
República de Colombia

julio y fue publicado en estado del 08 del mismo mes y año, es diáfano que, como ya se advirtió, la reforma es extemporánea y por tanto será rechazada de plano.

Finalmente, teniendo en cuenta que se resolvieron las cuestiones previas para llevar a cabo la audiencia inicial y como quiera que se hayan agotadas todas las ritualidades de que hablan los artículos 369 a 371 del C.G.P, es del caso proceder de conformidad al numeral 1º del artículo 372 ibidem, a convocar a **AUDIENCIA INICIAL, la que se llevará a cabo el día 08 de noviembre de 2022 a las 8:00 A.M.**

De acuerdo a la normatividad precitada, se recuerda que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandando hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Adicionalmente, cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarara terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorte facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, pecuniarias y probatorias adversas que se deriven de su inasistencia.

Se les advierte a las partes, que ante su no comparecencia, sus apoderados de conformidad al numeral 2º de la norma en mención, tendrán la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.

En igual medida, se advierte a los representantes legales de las personas jurídicas que ostenten la calidad de sujeto procesal que, en el instante de absolver el interrogatorio de parte, no podrán invocar razones de limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que le constan los hechos, que esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones, ya que es responsabilidad del representante informarse suficientemente sobre los hechos objeto de la Litis, conforme a lo establecido en el



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal
República de Colombia

Art. 198 del C.G.P.. Circunstancia anterior que deberá informársele por conducto de su mandatario judicial.

La diligencia se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams, conforme lo señalado en el Acuerdo No. PCSJA22-11972 del Consejo Superior de la Judicatura y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Oportunamente se remitirá a las partes y sus apoderados, el link correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el extremo accionante en contra del auto fechado del 07 de julio del 2022 a través del cual se convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial, según lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO por extemporánea la solicitud de reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONVOCAR a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el numeral primero del artículo 372 del C.G.P ibídem. Para tal efecto, fíjese el **AUDIENCIA INICIAL, la que se llevará a cabo el día 08 de noviembre de 2022 a las 8:00 A.M.**

CUARTO: CONMINAR al apoderado judicial de la parte accionante para que en lo sucesivo de abstenga de realizar peticiones o impetrar recursos que se tornen abiertamente contrarios al procedimiento establecido en la ley y deriven en la dilación del proceso.

SEXTO: Sobre las solicitudes probatorias vistas en los Doc. Nos. 19 y 25 del cuaderno principal del expediente electrónico, se resolverá oportunamente en la audiencia inicial en la etapa procesal adecuada para ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS

CBRC

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 43 fijado el 04 de octubre de 2022, a las siete de la mañana (7 a.m.).
CARLOS BLADIMIR ROMERO CAYACHOA Secretario

Firmado Por:
Edna Viviana Perez Cuevas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968683a2bbae49cfa7b06abdfbcc51965bc48c7b7adb59b1356fab581520cff2**

Documento generado en 03/10/2022 10:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>